



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Isidro, 06 de Diciembre de 2022

**INFORME N° -2022-ITP/OAJ**

**A:** **RÚBEN RICARDO NEYRA LENCINAS**  
Secretaría General

**Asunto:** Opinión sobre la apelación presentada contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 024- 2022 ITP/OGRRHH presentada por el Pablo Melchor Vergara.

**Referencia:** a) Informe N° 000245-2022-ITP/OGRRHH  
b) Memorando N° 001622-2022-ITP/SG  
c) Informe N° 000226-2022-ITP/OGRRHH  
d) Carta S/N de fecha 19 de octubre de 2022  
e) Resolución de la OGRRHH N° 000024-2022-ITP/OGRRHH  
f) Informe N° 000003-2022-ITP/GGG-OGRRHH

Tengo a bien dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, al respecto informamos lo siguiente:

#### **I. BASE NORMATIVA**

- 1.1. Decreto Legislativo N° 92, Ley de Creación del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú.
- 1.2. Decreto Supremo N° 005-2016 – PRODUCE, aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción.
- 1.3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **Del proceso judicial interpuesto a fin de efectuar reincorporación**

- 2.1. Mediante Resolución n.° 01 de fecha 29 de enero de 2018, el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima admitió a trámite la demanda interpuesta por el Sr. Melchor Vergara Pablo (en adelante el Impugnante), expediente n.° 22363-2017-23-1801-JR-LA-30 (en adelante el Proceso Judicial).

Cabe señalar que mediante la interposición de la demanda el impugnante peticionaba ser reincorporado al ITP en virtud al beneficio concedido mediante Resolución n.° 142-2017-TR, publicada con fecha 17 de agosto de 2017, el cual contiene la última lista de trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

- 2.2. Con Resolución s/n de fecha 13 de agosto de 2019, la Octava Sala Laboral Permanente de Lima emitió Sentencia de Vista, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.° 04 de fecha 19 de abril de 2019.
- 2.3. Con Oficio n.° 98-2021-PRODUCE/PP de fecha 17 de febrero de 2021, la Procuraduría Pública informó que se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto; por tanto, la sentencia de vista habría adquirido calidad de cosa juzgada.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### De los actuados administrativos

- 2.4. Con Resolución n.º 81-2021-ITP/DE de fecha 6 de setiembre de 2021, se dio cumplimiento a la sentencia, reincorporando al Impugnante en la plaza denominada "Técnico I"
- 2.5. Con Resolución n.º 021-2022-ITP/OGRRHH de fecha 12 de agosto de 2022, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos resolvió reconocer a favor del Impugnante el monto de S/ 22.04 soles, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, correspondiente al periodo del 27 de setiembre hasta el 31 de octubre de 2021.
- 2.6. Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2022, el Impugnante presentó el recurso de reconsideración, en contra de la Resolución n.º 021-2022-ITP/OGRRHH, siendo dicho recurso resuelto mediante Resolución n.º 24-2022-ITP/OGRRHH de fecha 12 de octubre de 2022, la cual declaró infundado el recurso.
- 2.7. Con escrito s/n notificado al ITP con fecha 21 de octubre de 2022, el Impugnante interpuso el recurso de apelación, en contra de la Resolución n.º 24-2022-ITP/OGRRHH.
- 2.8. Mediante Informe n.º 245-2022-ITP/OGRRHH de fecha 11 de noviembre de 2022, la OGRRHH emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

### III. ANÁLISIS

#### Del proceso judicial interpuesto a fin de efectuar reincorporación

- 3.1. Mediante la interposición de la demanda el impugnante petitionó ser reincorporado al ITP en virtud a la al beneficio concedido mediante Resolución n.º 142-2017-TR, publicada con fecha 17 de agosto de 2017, el cual contiene la última lista de trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
- 3.2. Es con Resolución s/n de fecha 13 de agosto de 2019, que la Octava Sala Laboral Permanente de Lima emitió Sentencia de Vista, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 04 de fecha 19 de abril de 2019; por tanto, ordenó al ITP lo siguiente:  
  
*"... cumpla la entidad demandada con la reincorporación laboral del actor en su puesto de labores u otro similar, respetando su categoría de "Técnico de Refrigeración" y su remuneración de conformidad con la escala remunerativa vigente..."*
- 3.3. En ese sentido, es mediante Resolución n.º 81-2021-ITP/DE de fecha 6 de setiembre de 2021, se dio cumplimiento a la sentencia, reincorporando al Impugnante en la plaza denominada "Técnico I".

#### De los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

- 3.4. Conforme el artículo 220 de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.5. Teniendo en consideración lo anteriormente indicado, se verifica que los fundamentos de hecho del recurso de apelación presentado por el Impugnante



no contienen fundamentos respecto de una interpretación diferente de las pruebas actuadas, mucho menos cuestiona o sustenta cuestiones de hecho diferentes a los contenidos en la Resolución impugnada.

- 3.6. Efectivamente, del recurso presentado por el Impugnante se aprecia que solo hace un recuento de los actuados en el proceso judicial que interpuso a fin que se le reincorpore al ITP.
- 3.7. Por lo anteriormente indicado, tenemos que el recurso presentado por el Impugnante, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa, deberá declararse improcedente.

#### **De la discusión vía judicial y el avocamiento indebido**

- 3.8. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, de la revisión del recurso presentado por el Impugnante se aprecia que este señala que la categoría con la que debió ser incorporado al ITP es la Técnico en Refrigeración II y no Técnico en Refrigeración I, conforme resolvió el ITP.
- 3.9. Asimismo, como ya se ha referido, el Impugnante hace referencia a los actuados del Proceso Judicial intentando insinuar que nuestra entidad no ha cumplido cabalmente con lo ordenado por el Juzgado.
- 3.10. Cabe indicar que el Proceso Judicial a la fecha se encuentra en trámite tal como se puede visualizar de la página web de consultas de Expedientes judiciales del Poder Judicial. Asimismo, se observa que el Impugnante en su calidad de demandante en el proceso judicial ha venido remitiendo escritos al Juzgado señalando que no se encuentra conforme con lo resuelto por el ITP mediante la Resolución Ejecutiva n.º 081-2022-ITP/DE.
- 3.11. Ahora bien, debemos manifestar que el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
- 3.12. Por lo anteriormente indicado, teniendo en consideración que: i) El Proceso Judicial se encuentra en trámite; ii) El Impugnante ha presentado escritos al Juzgado manifestando su disconformidad con la Resolución del ITP que resuelve su reincorporación; iii) El juzgado no se ha pronunciado respecto de los escritos remitidos por el Impugnante; y, iv) Conforme la Constitución Política del Perú ni una autoridad puede avocarse a causas pendientes ante los órganos jurisdiccionales; el ITP no podría emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado por el Impugnante en su recurso de apelación, pues se configuraría un avocamiento indebido al resolver sobre cuestiones que se encuentran pendientes en el Proceso Judicial.

#### **Del pronunciamiento efectuado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos**

- 3.13. Mediante Informe n.º 245-2022-ITP/OGRRHH de fecha 11 de noviembre de 2022, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, dicho informe señala que: i) La escala remunerativa y puesto en la que se reincorporó al Impugnante, se encuentra sostenido en la Resolución ejecutiva n.º 081-2021-ITP/DE; y, ii) El reclamo de cambio de categoría y puesto del impugnante se encuentra aun dilucidándose en el Proceso Judicial.

#### **Del órgano quien deberá resolver el recurso de apelación**



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

- 3.14. Conforme el artículo 220 de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado por el superior jerárquico; en ese sentido, el recurso de apelación ha sido dirigido a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, quien elevó los actuados a la Secretaría General.
- 3.15. Por lo anteriormente indicado corresponde a la Secretaría General resolver el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

- 4.1. El recurso de apelación presentado por el Impugnante deviene en improcedente por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 220 de la LPAG, esto es que este sustentada en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho.
- 4.2. Sin perjuicio de lo expuesto, el ITP no podría pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el Impugnante debido a que este señala no estar de acuerdo con la plaza en la cual fue incorporado; sin embargo, dicha controversia se encuentra en trámite en el Proceso Judicial.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

**MARCOS ANTONIO LUJAN SÁNCHEZ**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Instituto Tecnológico de la Producción

(MLS/jba)